

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.341

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00004](#)-00

DEMANDANTE: SANTIAGO DÍAZ RODRÍGUEZ y Otros

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por la Nación - Ministerio de Justicia y Derecho se [proponen](#) las siguientes:

1. Caducidad del medio de control, sustentada en que al tenor de lo normado en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control operó la caducidad, en razón a que en el hecho segundo de la demanda se determina que el hecho dañoso se presentó el día 04 de junio de 2017, implicando que el término para que operara la caducidad se contaría desde el 05 de junio de 2017 hasta el 05 de junio de 2019; sin embargo, la parte demandante radicó ante el Agente del Ministerio Público solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de julio de 2019, expidiéndose al

efecto constancia de trámite el día 22 de julio de 2019, por la cual se declaró fallida la audiencia prejudicial. Pero la presente demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo el 13 de enero de 2020, tiempo después de que se configuró el término de caducidad.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación de la Nación, justificada en que en Virtud del Decreto 2897 de 2011, que modificado por el Decreto 1427 de 2017, el Ministerio de Justicia y del Derecho es una entidad del nivel central, en cabeza del Sector Justicia y del Derecho, que lidera el desarrollo de políticas públicas en materia de justicia y amparo efectivo de los derechos, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, entre otros asuntos; además formula, adopta y dirige la política pública en asuntos carcelarios y penitenciarios, proponiendo lineamiento fundados en enfoques diferenciales y especializados, efectuando análisis normativos y jurisprudenciales, elaborando estudios sobre la materia, y ofreciendo propuestas sustantivas y de procedimiento en materia de política criminal y penitenciaria.

Por su parte, el INPEC es un establecimiento público con personería jurídica propia, patrimonio independiente y autonomía administrativa, que no guardan una relación de adscripción administrativa con el Ministerio de Justicia y del Derecho, y en ese sentido, no existe un vínculo jerárquico funcional ni de subordinación con el Ministerio; de hecho, esa relación solo se circunscribe a los controles de orden sectorial y administrativo, y no implican el ejercicio subordinado de facultades y competencias respecto de las entidades adscritas, salvo por aquellos lazos que se derivan del mandato constitucional contenido en los artículos 113 y 209 de la Carta Política. Sin embargo, la aplicación del principio de colaboración y coordinación administrativa no debe reñir con la autonomía funcional que se consagra en los artículos 44, 104 y 105 de la Ley 489 de 1998.

Resalta que el INPEC guarda un vínculo funcional con el origen de los daños invocados en la demanda, dado que se advierte la atribución legal de *“custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial”*, conforme lo determina el numeral 6° del artículo 2° del Decreto 4151 de 2011, en armonía con el Decretos 2160 de 1992.

De lo cual infieren que no existe un vínculo o reproche jurídico ante una atribución legal que nunca le ha sido asignada a dicho Ministerio en relación con la administración, custodia y seguridad en de los centros de reclusión.

Por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se [proponen](#) las siguientes:

1. Caducidad del medio de control, fundada en que en que al tenor de lo normado en el literal i) del

numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, operó la caducidad para interponer esta demanda, comoquiera que en el hecho segundo de la demanda se determina que el hecho dañoso se presentó el día 04 de junio de 2017, conllevando a que el término para que operara la caducidad se contaría desde el 05 de junio de 2017 hasta el 05 de junio de 2019; sin embargo la parte demandante radicó ante el Agente del Ministerio Público solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de mayo de 2019 y la constancia de trámite se expidió el día 22 de julio de 2019, una vez se declaró fallida la audiencia prejudicial. Pero la presente demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo el 13 de enero de 2020, es decir cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad para instaurarla.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que no es dable imputarle al INPEC responsabilidad alguna tras la lesión de disco que sufrió el señor Santiago Díaz Rodríguez y que le limita su movilidad, dado que no se encuentra probado en el libelo de acción u omisión alguna que les sea atribuible, por lo cual no se encuentran obligadas a responder por el daño alegado.

Conforme se señala por [Constancia Secretarial](#), habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, la parte actora guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. En lo que atañe a la excepción de caducidad de la acción propuesta de manera concurrente por las demandadas Nación - Ministerio de Justicia y Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), se explica que el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA establece el siguiente término:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Aunado a lo anterior, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, que fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, determina la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

En virtud de las referidas normativas, en este asunto se tiene que **el supuesto hecho dañoso se presentó el 04 de junio de 2017** (como se observa de la copia de la “MINUTA COMANDO GUARDIA EXTERNA” obrante a fls. 122 a 126 del archivo [“020DocumentosCD.pdf”](#), así como de las manifestaciones realizadas por las partes en la demanda y contestaciones), de tal suerte que el término de los dos años para demandar fenecería el **05 de junio de 2019**.

De otra parte, el término para demandar estuvo suspendido en este asunto mientras se surtía el trámite de la conciliación extrajudicial **entre el 31 de mayo de 2019** (momento para el cual se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial) **y el 22 de julio de 2019** (fecha para la cual se expide la constancia que da por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial) (ver fs. 37 al 39 del archivo [“002DocumentosCDFol25.pdf”](#)), de tal suerte que **la demanda podía radicarse válidamente hasta el 28 de julio de 2019**, pero la misma se incoó antes de configurarse el fenómeno de la caducidad, esto es el **25 de julio de 2019**, tal como se constata en el archivo [“003ActaReparto.pdf”](#) del expediente electrónico.

En virtud de lo analizado, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

2. En lo atinente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por las demandadas Nación - Ministerio de Justicia y Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye, para determinar si cada una de éstas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes

consideren haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Nación - Ministerio de Justicia y Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), tienen alguna responsabilidad en el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, las demandadas Nación - Ministerio de Justicia y Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) deben o no resarcir los perjuicios que se discuten. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador

al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta propuesta de manera concurrente por las demandadas Nación - Ministerio de Justicia y Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), conforme con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta propuesta de manera concurrente por las demandadas Nación - Ministerio de Justicia y Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 15 de diciembre de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Justicia y Derecho al Abogado Mauricio Moscoso Díaz, identificado con C.C. No. 79.732.040 y portador de la T.P. No. 197.802 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Justicia y Derecho, a la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con C.C. No. 39.536.090 y portadora de la T.P. No. 78.248 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder otorgado por el Abogado Mauricio Moscoso Díaz.

SÉPTIMO. - Requerir al Abogado Raúl Alberto Villada, para que allegué al proceso los documentos idóneos que acrediten la calidad de Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de quien le confiere poder especial para que los represente como apoderado judicial en el presente proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ba42d4b79014421e873d83a089295af9487172c1558faea9e56f51fcab1f5e**

Documento generado en 30/11/2022 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>